



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <73001-31-07-001-2004-00198-00
Ubicación 115031-20
Condenado CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIAÑO
C.C # 79364609

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del PRIMERO (1) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <73001-31-07-001-2004-00198-00
Ubicación 115031-20
Condenado CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIAÑO
C.C # 79364609

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : N.I. 115031 RAD. 73001-31-07-001-2004-00198-00
 Condenado : Carlos Alberto Sánchez Riaño
 Fallador : Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima
 Delito (s) : Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con doble secuestro simple, fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado
 Decisión : **P: Niega libertad condicional**
 Reclusión : Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado por el sentenciado CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIAÑO.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia de fecha 13 de octubre de 2006, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué-Tolima condenó a **CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIAÑO** a la pena principal de **30 AÑOS DE PRISIÓN** y multa equivalente a 150 s.m.l.m.v., a la interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, por haber sido hallado responsable del punible de Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con doble Secuestro Simple, Fabricación Tráfico de Armas de Fuego o Municiones y Hurto Calificado Agravado, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad desde el día **25 de abril de 2008**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado el reconocimiento de la redención de pena así:

PROVIDENCIA		REDENCION
10 de julio de 2012	(Jdo 11 EPMS)	11 meses - 27 días
17 de octubre de 2013	(Jdo 11 EPMS)	04 meses - 19.25 días
25 de abril de 2014	(Jdo 11 EPMS)	01 meses - 27 días
28 de julio de 2014	(Jdo 11 EPMS)	00 meses - 24 días
3 de diciembre de 2014	(Jdo 11 EPMS)	00 meses - 27 días
27 de marzo de 2015	(Jdo 11 EPMS)	00 meses - 28 días
27 de julio de 2015	(Jdo 11 EPMS)	01 meses - 22 días
23 de diciembre de 2015	(Jdo 11 EPMS)	00 meses - 25 días
13 de abril de 2016	(Jdo 11 EPMS)	01 meses - 25 días
6 de octubre de 2016		00 meses - 23.5 días
9 de diciembre de 2016		00 meses - 27.5 días
12 de mayo de 2017		00 meses - 25.5 días
25 de agosto de 2017		00 meses - 19 días
25 de enero de 2018		03 meses - 21 días
21 de agosto de 2018		02 meses - 25.5 días
30 de enero de 2019		01 mes - 6.5 días
12 de julio de 2019		01 mes - 23.5 días
16 de abril de 2020		03 meses - 21 días
23 de julio de 2021		04 meses - 28.5 días
14 de septiembre de 2021		03 meses - 20.5 días
TOTAL		35 MESES - 466.25 DÍAS

2.- DE LA PETICIÓN.

El sentenciado pretende a su favor la concesión del subrogado de la libertad condicional al considerar que cumple con los requisitos para su otorgamiento.

Ejecución de Sentencia : N.I. 115031 RAD. 73001-31-07-001-2004-00198-00
Condenado : Carlos Alberto Sánchez Riaño
Fallador : Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima
Delito (s) : Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con doble secuestro simple, fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado
Decisión : **P: Niega libertad condicional**
Reclusión : Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **216 MESES**, dado que la pena **impuesta fue de 30 AÑOS de prisión**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2008	-----	08 meses - 06 días
2009	-----	12 meses - 00 días
2010	-----	12 meses - 00 días
2011	-----	12 meses - 00 días
2012	-----	12 meses - 00 días
2013	-----	12 meses - 00 días
2014	-----	12 meses - 00 días
2015	-----	12 meses - 00 días
2016	-----	12 meses - 00 días
2017	-----	12 meses - 00 días
2018	-----	12 meses - 00 días
2019	-----	12 meses - 00 días
2020	-----	12 meses - 00 días
2021	-----	12 meses - 00 días
2022	-----	02 meses - 01 días
Total	-----	166 meses - 07 días

Al anterior guarismo se adiciona las redenciones de pena reconocidas (**35 MESES - 466.25 DÍAS**), por lo que se totaliza como descuento de pena, **216 MESES Y 23.25 DÍAS**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Ahora bien, el sustituto de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones, en principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64: que "el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

La Ley 890 de 2004¹ modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes

¹ Se publicó en el diario oficial el 7 de julio de 2004, el artículo 15 dispuso que regiría a partir del 1º de enero de 2005, «con excepción de los artículos 7º a 13», que entraron en vigencia en forma inmediata. "**Libertad condicional**. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de

Ejecución de Sentencia : N.I. 115031 RAD. 73001-31-07-001-2004-00198-00
Condenado : Carlos Alberto Sánchez Ritño
Fallador : Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima
Delito (s) : Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con doble secuestro simple, fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado
Decisión : **P: Niega libertad condicional**
Reclusión : Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

requisitos: 1) *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

Por su parte, la Ley 1453 de 2011,² que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

Ahora, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, y 1773 de 2016 en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007³, determinó que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011,⁴ artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011⁵ consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos. Posteriormente fue expedida la Ley 1773 de 2016.

Adicional, en ese compendio normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 40 de 1993, norma vigente para la época en que se cometieron los ilícitos (28 de septiembre de 1996) donde se establecía que:

“DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

ARTÍCULO 1o. EL SECUESTRO EXTORSIVO. *El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u*

la multa y de la reparación a la víctima. Mediante Sentencia C-194 de 2005, se declaró exequible la norma en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa”.

² Vigente a partir del 24 de junio de 2011.

³ Vigente a partir del 28 de junio de 2007.

⁴ Vigente a partir del 24 de junio de 2011.

⁵ Vigente a partir del 12 de julio de 2011.

Ejecución de Sentencia : N.I. 115031 RAD. 73001-31-07-001-2004-00198-00
Condenado : Carlos Alberto Sánchez Riaño
Fallador : Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima
Delito (s) : Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con doble secuestro simple, fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado
Decisión : **P: Niega libertad condicional**
Reclusión : Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40), años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales.

(...)

ARTÍCULO 15. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto, en el artículo 37 y la rebaja por confesión previstos en el Código de Procedimiento Penal, los sindicados o condenados por los delitos de que trata esta ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional, libertad condicional ni a subrogados administrativos. En los casos del delito de secuestro, no podrán otorgarse la suspensión de la detención preventiva ni de la condena” (negrilla y subraya nuestra).*

Posteriormente, se expidió la **Ley 733 de 2002**⁶, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, **secuestro extorsivo**, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006⁷ consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Entonces, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

Ahora, resulta necesario en este punto traer a colación lo referente con el principio de favorabilidad penal; veamos: “por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6° del Código Penal. “*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*” Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Frente al principio de favorabilidad en materia penal, nuestra Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - ha señalado que:

“la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su

⁶ Artículo 11 vigencia de la ley a partir del 29 de enero de 2002.

⁷ Vigente desde el 29 de diciembre de 2006.

Ejecución de Sentencia : N.I. 115031 RAD. 73001-31-07-001-2004-00198-00
Condenado : Carlos Alberto Sánchez Riaño
Fallador : Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima
Delito (s) : Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con doble secuestro simple, fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado
Decisión : **P: Niega libertad condicional**
Reclusión : Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”⁸

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, frente a ello: “... se ha precisado que: i) la puesta en marcha gradual del sistema acusatorio de acuerdo con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, condujo a una situación particular, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y lugar de comisión del delito: el establecido en la normativa anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1° de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los Distritos Judiciales seleccionados para comenzar y gradualmente en los demás...”

Es de anotar que como los hechos de la sentencia ocurrieron el **28 de septiembre de 1996**, existió la transición de normas, pero en ninguna de ellas se produjo derogatoria, pues la jurisprudencia ha sido clara en estipular que lo normado en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004.

Continuando con el análisis de los demás requisitos normativos, tenemos que hasta la fecha el centro carcelario, no ha remitido resolución favorable del sentenciado, tampoco fue acreditado por parte del sentenciado SANCHEZ RIAÑO, el pago de los daños y perjuicios morales y materiales, derivados del secuestro extorsivo recaído en las víctimas en el equivalente de 50 s.m.l.m.v. que fueron impuestos en la sentencia y, no existe verificación de arraigo social y familiar del penado, pues sólo aparece la afirmación de una dirección y un teléfono sin más documentos para acreditación de este aspecto.

De otro lado, frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

⁸ C-592 de 2005.

Ejecución de Sentencia : N.I. 115031 RAD. 73001-31-07-001-2004-00198-00
Condenado : Carlos Alberto Sánchez Riaño
Fallador : Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima
Delito (s) : Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con doble secuestro simple, fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado
Decisión : **P: Niega libertad condicional**
Reclusión : Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos” (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”. (Negrillas fuera del texto)

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópico y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esa Corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha

Ejecución de Sentencia : N.I. 115031 RAD. 73001-31-07-001-2004-00198-00
Condenado : Carlos Alberto Sánchez Riuño
Fallador : Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima
Delito (s) : Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con doble secuestro simple, fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado
Decisión : **P: Niega libertad condicional**
Reclusión : Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

*aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. **En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria.** No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in ídem. (...)*

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio". (Negrillas fuera del texto)

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el respectivo fallador, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

"... Para este Despacho, los informes de inteligencia suscritos por miembros del DAS, GAULA Y POLICIA JUDICIAL DAS, en los que en forma clara, precisa y detallada refieren las circunstancias de tiempo modo y lugar relacionados con las labores de inteligencia que llevaron a dar con el paradero de los autores materiales e intelectuales del secuestro de TOVAR MEJIA, son medios de prueba dignos de credibilidad, no solo por provenir de miembros de la autoridad encargada de combatir el flagelo delictual, quienes en su mayoría los ratificaron en declaraciones rendidas bajo juramento, sino también porque sirvieron de base para desenmascarar la banda de delincuentes que dese varios sectores de Colombia planeó, ideó y ejecutó el secuestro del mencionado TOVAR MEJIA, para luego efectuar llamadas a sus familiares, exigiéndole por la liberación de aquel, una elevada suma de dinero.

(...)

*Establecida la materialidad del in suceso, no advertimos asomo de duda respecto a la participación directa del encartado en el presente averiguatorio, en donde se vislumbra cómo de manera consiente y voluntaria el señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIAÑO** ha comprometido su responsabilidad frente al secuestro que no solamente afecta la dignidad y patrimonio de sus víctimas sino que produce secuelas psicológicas de gran trascendencia"*

Ahora bien, en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia -. Sala de Casación Penal - , Rad: 107644. STP15806-2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar, de fecha 19 de noviembre de 2019, se sostuvo:

" Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

*Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, **si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización** (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).*

Ejecución de Sentencia : N.I. 115031 RAD. 73001-31-07-001-2004-00198-00
Condenado : Carlos Alberto Sánchez Riaño
Fallador : Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima
Delito (s) : Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con doble secuestro simple, fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado
Decisión : **P: Niega libertad condicional**
Reclusión : Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Negrillas fuera de texto)

No pretende este juzgado indicar que es con el aislamiento del delincuente que se borran los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

El despacho verifica que el comportamiento observado por el recluso en el establecimiento penitenciario, le ha hecho merecedor del reconocimiento de redención de pena, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que el condenado acata los reglamentos del penal y ha amoldado por consiguiente su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario, sin que dicha circunstancia per se desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen.

En ese orden de ideas, y conforme lo expuesto en precedencia, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció a CARLOSALBERTO SANCHEZ RIAÑO, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador, la**

Ejecución de Sentencia : N.I. 115031 RAD. 73001-31-07-001-2004-00198-00
Condenado : Carlos Alberto Sánchez Riaño
Fallador : Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima
Delito (s) : Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con doble secuestro simple, fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado
Decisión : **P: Niega libertad condicional**
Reclusión : Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

falta de resolución favorable, la inexistencia de arraigo social y familiar, la no reparación a la víctima, circunstancias que hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose, por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.**

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIAÑO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde permanece recluso el sentenciado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

Necc/aj



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TAP2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 115031

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 1-03-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

TD: _____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSANO NOTIFICACION

Carlos Sanchez
C.C. 79364609
T.D. 52258
07-03-2022

Bogotá 7 de Marzo 2022

Señora Juez (20) de Ejecución Penas
y medidas Bogotá

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio
de oposición Auto del (1) de Marzo 2022
en torno a mi libertad condicional y
Resolución Integra Pendiente.

Fraterno saludo.

En virtud del debido Proceso administrativo que
su despacho vigila desde Preferentes Fechas y
la constante denegación de mi libertad condicional
Tipificada por el Legislativo.

Genero constancia señoría sobre lo reiterado
en múltiples sentencias que son de su conocimiento
Emanadas por el CSJAP. Por cuanto dentro de
lo previsto como Principio Universal de Favorabilidad
que usted también conoce amplia y suficientemente
sobre la conducta punible la Ley Penal 599/2000
Artículo; 26 es Taxativa.

(1)

Así los casos sectorial y en cuanto a la
Retención Tipificada por los normas de su
Carácter amplio y suficiente enunciados Así
Ley 179/14, Ley 96/2004, Ley 199/2000 Todos son
súctos; en sus oposiciones esto me motiva
a Papele dentro de la Proseute Reposición a
Pedule el casum Integro "Pendiente" ya que
usted expone dentro del mismo Auto; usted,
Enuncia (35) meses - 466.25 días Pero, con fecha
14 de Septiembre 2021; ya por último el Juec
con oficio 113-0809-apr-67 del 27 de Enero
2022 Reunio ante su de pado al concepto
Favorable estipulado por la ley y que usted
conoce ampliamente.

En espera de sus manifestaciones y Favorable
Resolución; "de libertad Parcial de manera condicional"
cordialmente.

Carlos Alberto Sanchez Rialto
CC 79.364.609 TD 52259 IUI 136480

La Picota Eran Polio 2: Torre A

(2)

Señores

Juzgado veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Edificio Kayser Calle 11 N° 9A-24
ejcp20bta@condoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición con subsidio de apelación, Auto 1 marzo de 2022

Radicado: 73001-31-07-001-2004-00198-00

Condenado: Carlos Alberto Sanchez Quintero

Identificación: 79384609

Delitos: Secuestro extorsivo agravado en concurso doble secuestro simple, fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado

Fallador: Juzgado primero penal del circuito especializado de Ibagué Tolima

Con la presente comunicación, de la manera mas atenta y respetuosa interpongo ante el despacho recurso de reposición con subsidio de apelación, al auto del primero de marzo de 2022, el cual me fue notificado personalmente en el Complejo Penitenciario, Carcelario, Metropolitano de Bogotá COBDC-ECOD-PICOH - ESTRUCTURAS 3 - TORRES - PABLO 2 el 7 de marzo del presente año, donde el despacho niega el subrogado de la libertad condicional, por falta de resolución favorable la inexistencia del arreglo social y familiar y no haber iniciado el trámite de reparación a las víctimas

1

Antecedentes Procesales

- Mediante sentencia de fecha el 13 de octubre de 2006, el Juzgado primero penal del circuito especializado de Ibagué - Tolima me condenó a la pena principal de 30 años de prisión por encontrarme cómplice de los delitos de Secuestro extorsivo agravado, en concurso con doble secuestro simple, fabricación, tráfico de armas de fuego o municiones y huida calificada agravado, por hechos sucedidos de la libertad el 25 de abril de 2008.
- Por los hechos materia de la condena, me encuentro privado de la libertad el 25 de abril de 2008.
- A la fecha completo 13 años 11 meses de privación efectiva de la libertad.
- Ahora bien, el auto en mención reconoce 74 meses de redención equivalente a los 35 meses más 466.25 días, que sumados superan los 74 meses.
- Por lo anterior a la fecha he cumplido entre físico y redimido 20 años 3 meses, entendiendo que las $\frac{3}{5}$ partes de la pena son 18 años, por lo tanto cumpla con el requisito objetivo.
- Vale la pena aclarar que los hechos fueron en el año 2006 y la sentencia en octubre de 2016, por lo que por principio de favorabilidad estoy condenado por la ley 599.

- En el auto, el despacho advierte que el establecimiento penitenciario no emitió resolución favorable, sin embargo el 27 de enero el COBOG - EREN - PICOA, envió toda la documentación requerida para el estudio del Subjuego penal de la libertad condicional incluyendo resolución con concepto favorable N° 140 del 27 de enero de 2022 (anexo copia)
- Ante la inexistencia del amigo social y familiar informo al despacho que mi dirección es Carrera B2A N° 43-36 sur, barrio Gran Britania, localidad de Henedy, Bogotá D.C. El contacto es Sandra Carolina Medina identificada con c.c 51 910 012 quien es mi esposa y responde el número móvil celular 3203763616.
 anexo declaración extrajudicial de mi esposa
 declaración extrajudicial de mi residencia
 copia Recibo de servicios públicos.
- En lo concerniente a la reparación de las víctimas, recuerdo al despacho que fui condenado como reo ausente y nunca conocí las víctimas, por lo que hasta ahora no se logrado contactarlas
- El despacho reconoce mi buen comportamiento en el establecimiento penitenciario lo que me ha hecho merecedor al reconocimiento de pena, y en merito de lo expuesto y en el marco del proceso progresivo de resocialización, he adelantado satisfactoriamente las fases de tratamiento penitenciario de la siguiente manera

dan fe múltiples pronunciamientos posteriores tanto de la misma Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, una muestra entre otras:

¶ Desde hace bastantes días, desde antes de la sentencia de 2ª instancia, se viene diciendo por la Corte Suprema de Justicia que el fenómeno conocido con el nombre de conjugación, conjunción o combinación de disposiciones, tiene cabal cabida en nuestro medio. Por tanto, frente a la sucesión de leyes en el tiempo es perfectamente posible tomar de una norma lo favorable y desechar lo odioso, así como tomar de la otra u otras lo benigno y dejar de lado lo desfavorable.?

Con fundamento en lo anterior solicito respetuosamente a su despacho reponer la dación del auto fechado el primero (1) de marzo de 2022 o en su defecto dar trámite a la apelación

No siendo otro el motivo de la presente me suscribo:

Cordial Saludo

Carlos Alberto Sanchez Riaño

cc 79 364 609

TD 52259

NU 136480

COBOG - ERON - PICOTA - ESTRUCTURA 3 - PEEB A - POTO 2
Km 5 via Usme
Bogotá D.C.

Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogación, ya sea porque son modificadas o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad) o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultraactividad).

De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, así cuando sea posterior a la activación, se aplicará de preferencia restrictiva.

Frente al principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - ha señalado que:

"La favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarla sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la activación y que - desde luego - sea en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

Desde entonces la irrupción de la denominada *lex tertis* en materia penal como realización del principio de favorabilidad adquirió coate de naturalización en nuestros tribunales y de ello

Fase de Alta Seguridad Acto N° 044 del 01-10-2008

Fase de Mediana Seguridad Acto N° 113-05-2016 - 10-06-2011

Fase de Mínima Seguridad Acto N° 113-015-2020 - 12-03-2020

De igual manera ha utilizado el sistema de oportunidades de los establecimientos penitenciarios y acorde al plan ocupacional de cada uno de ellos de la siguiente manera:

- Orden de trabajo 4163871 acto N° 113-028-2019 como recuperador ambiental externo con categoría ocupacional de B horas incluyendo sábados y días festivos
- Programa de crecimiento personal Noviembre 2012
- Programa misión carácter
- Programa proyecto de vida (SENB) 2015

PREMISAS JURÍDICAS

El primer tema, tiene que ver con el principio de favorabilidad penal: "Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 6° del Código Penal." "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"



BOGOTÁ D.C.

Señor(a) :

SANCHEZ RIANO CARLOS ALBERTO

No. Interno : 136460

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el

JURADO I PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IRAQUE (TOLIM - COLOMB)

por el delito(s) de SEQUESTRO SIMPLE-SEQUESTRO EXTORSIVO-PUBLICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUÑERTO

el Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos no.144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis de la situación- diagnóstico lo ha ubicado en la fase de Tratamiento de

ALTA SEGURIDAD mediante acta No. 0044 del 01/10/2003 en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento :

Objetivos:

- MANTENER LAS HABILIDADES Y CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DURANTE SU DESEMPEÑO LABORAL MEDIANTE LA VINCULACIÓN A PROGRAMAS LABORALES.
- DESARROLLAR NUEVOS CONCEPTOS Y COMPORTAMIENTOS EN RELACIÓN A LOS VALORES

Estrategias de Intervención:

- Programación de actividades laborales con asignación de funciones y/o tarea específicas con demandas acordes ala características del interno y a los logros que persiga el programa.
- Vincularse al sistema de oportunidades en el área laboral conforme al perfil del interno y a los requisitos específicos de cada programa
- Asistir a 10 sesiones de encuentros de mesa redonda en el PROGRAMA PROYECTO COMPROMISO

Criterio de Exito :

- Asiste cumplidamente para realizar las labores asignadas y las realiza de manera acorde
- Obtener el 75% de éxito en las pruebas escritas finales en el PROGRAMA PROYECTO COMPROMISO

El interno manifiesta: Aceptar No aceptar el tratamiento penitenciario sugerido.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 13/06/2016 07:18 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 13 de junio de 2016

Señor(a):

SANCHEZ RIAÑO CARLOS ALBERTO

N.U 136480

Ubicación: TORRE B, PATIO 3, NIVEL 4, CELDA 31, PLANCHA B

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUE (TOLMA - COLOMB)** por el delito(s) de **SECUESTRO SIMPLE-SECUESTRO EXTORSIVO-FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MU-HURTO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-057-2016** del **10/06/2016**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Asistir a las actividades programadas por el sistema de oportunidades

Objetivos:

Incentivar al interno a continuar vinculado al sistema de oportunidades.

Criterio de Exito :

Obtiene buen desempeño en las actividades asignadas.

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 12 de Marzo de 2020

Señor(a):

SANCHEZ RIAÑO CARLOS ALBERTO

N.U 136480

Ubicación: TORRE A, PATIO 2, NIVEL 6, CELDA 35, PLANCHA B

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUE (TOLMA - COLOMB)**

por el delito(s) de **SECUESTRO SIMPLE-SECUESTRO EXTORSIVO-FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MU-HURTO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MINIMA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-015-2020** del **12/03/2020**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Generar las habilidades y competencias necesarias para realizar un adecuado proceso frente a la reinserción a la sociedad. programa preparación para la libertad. asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

Objetivos:

Facilitar la integración social positiva del liberado, mediante la potencialización de habilidades y competencias, durante la etapa de pre-egreso y el acompañamiento social durante el post-egreso de prisión. preparación para la libertad motivar la superación del ppl vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su etilo de vida en el sistema de oportunidades en el área laboral o educativa. vincularse al sistema de oportunidades

Criterio de Exito :

Desarrollo del programa, participación activa en las sesiones dentro del modulo y obtener reportes positivos del programa preparación para la libertad. realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtiene buen desempeño. sistema de oportunidades.

CARÁCTER MISION



Libertad y Orden

República de Colombia

*Ministerio de Justicia
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ*

Área psicosocial

Hace Constar Que

CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIAÑO

*Participó en el Programa Transversal
(No valido para redención de pena)*

Misión Carácter

Cursando satisfactoriamente los Módulos:

*Carácter (✓) – Visión (✓) – Coraje (✓) – Liderazgo (✓)
Dado a los 31 días del mes de enero de 2014*



Astria Andrea Ospina Mansutier
ASTRID ANDREA

OSPINA MANSUTIER
Responsable Atención y Tratamiento

Nubia Almanza
Lic. Nubia Almanza
Responsable Misión Carácter

**Prosperidad
para todos**



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA
LOS LIBERTADORES

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPAMSCAS - BOGOTÁ
ATENCIÓN Y TRATAMIENTO



CERTIFICA QUE:

*SANCHEZ RIAÑO
CARLOS ALBERTO*

TD: 52259

Participó en el programa

“CRECIMIENTO PERSONAL”

*Realizado durante los meses de
agosto y noviembre de 2012*

No Valido para Redención

Ligia Becerra Pineda
TE. LIGIA BECERRA PINEDA
Coordinadora Atención y
Tratamiento

John Fredy Caro
PS. JOHN FREDY CARO
Psicólogo

Karen Lorena Burgos Calderón
Psicóloga en formación
Fundación Universitaria Los Libertadores



“EL INPEC SOMOS TODOS, DEJA SU
HUELLA”

113-COBOG-AJUR-67

Bogotá, 27 de enero de 2022.

SEÑORES:

JUZGADO 020 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 11 No 9 A -24 EDIFICIO KAISER

ASUNTO: ENVIÓ DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL
CONDENADO: **SANCHEZ RIAÑO CARLOS ALBERTO**
CEDULA: 79364609 NUI 136480
UBICACIÓN: TORRE A PATIO 2
DELITO: SECUESTRO SIMPLE, SECUESTRO EXTORSIVO Y OTROS
PROCESO: **73001310700120040019800**

Me permito remitir la siguiente documentación del interno que se cita en la referencia con el fin de que su despacho se pronuncie acerca de la libertad condicional.

1. Resolución favorable # 160 del 27 de enero del 2022
2. Cartilla biográfica
3. Certificado de cómputos trabajo, estudio y enseñanza

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
18312647	2/11/2021	1/07/2021	30/09/2021	632

4. Certificado general de calificaciones de conducta

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO		Calificación
113-0091	2/12/2021	26/08/2021	25/11/2021	Ejemplar
113-0066 Histórico	26/08/2021	26/06/2021	25/08/2021	Ejemplar

5. Se envía histórico de conductas a nivel nacional del PPL

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.



DRA. CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ MORENO
Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG

República de Colombia
Ministerio de Justicia
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - COMEB

EL ÁREA EDUCACIÓN HACE CONSTAR QUE:

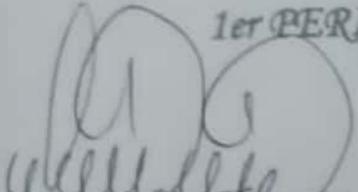
CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ

TD 52259

(No válido para redención de pena)

**MERECE IZAR EL PABELLÓN NACIONAL POR SU
DESEMPEÑO ACADÉMICO
1er PERIODO ACADÉMICO 2013.**




Lic. Nubia Almanza
Responsable Educación Torre A y B

T.E. RIOS SOTO LEJNEI
OFICIAL LOGISTICO


Te. Leonel Ríos Soto
Responsable Atención y Tratamiento



Dado a los 16 días del mes de mayo de 2013



LIBERTAD Y JUSTICIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIAÑO

Con Cédula de Ciudadanía No. 79.364.609

Cursó y aprobó la sección de Formación

PROYECTO DE VIDA

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil quince (2015)

Firmado Digitalmente por
CARLOS ALBERTO BARON SERRANO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

CARLOS ALBERTO BARON SERRANO
SUBDIRECTOR
CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA
REGIONAL CUNDINAMARCA

29010442 - 24/06/2015
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://verificados.sena.edu.co>, bajo el número 05123098743MCC79364609C.



REGIONAL CUNDINAMARCA

EL CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA

CERTIFICA

Que CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIAÑO identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 79.364.609 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de PROYECTO DE VIDA con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil quince (2015)

Firmado Digitalmente por
CARLOS ALBERTO BARON SERRANO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

CARLOS ALBERTO BARON SERRANO
SUBDIRECTOR CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA
REGIONAL CUNDINAMARCA

SENA: Una Organización con Conocimiento

Condensado
Fallo
Delito (s)
Decisión
Resolución

Nº 115031 RAD 73001-00001-2004-00198-00
Carlos Alberto Sánchez Rábba
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima
Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con doble secuestro simple, fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado
P. Nueva libertad condicional
Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado por el sentenciado CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIANO.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia de fecha 13 de octubre de 2006, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué-Tolima condenó a **CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIANO** a la pena principal de **30 AÑOS DE PRISIÓN** y multa equivalente a 150 s.m.l.m.v., a la interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, por haber sido hallado responsable del punible de Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con doble Secuestro Simple, Fabricación Tráfico de Armas de Fuego o Municiones y Hurto Calificado Agravado, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad desde el día **25 de abril de 2008**.

1.3- Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado el reconocimiento de la redención de pena así:

PROVIDENCIA	REDENCION
10 de julio de 2012 (Jdo 11 EPMS)	11 meses - 27 días
17 de octubre de 2013 (Jdo 11 EPMS)	04 meses - 19,25 días
25 de abril de 2014 (Jdo 11 EPMS)	01 meses - 27 días
28 de julio de 2014 (Jdo 11 EPMS)	00 meses - 24 días
3 de diciembre de 2014 (Jdo 11 EPMS)	00 meses - 27 días
27 de marzo de 2015 (Jdo 11 EPMS)	00 meses - 28 días
27 de julio de 2015 (Jdo 11 EPMS)	01 meses - 22 días
23 de diciembre de 2015 (Jdo 11 EPMS)	00 meses - 25 días
13 de abril de 2016 (Jdo 11 EPMS)	01 meses - 25 días
6 de octubre de 2016	00 meses - 23,5 días
9 de diciembre de 2016	00 meses - 27,5 días
12 de mayo de 2017	00 meses - 25,5 días
25 de agosto de 2017	00 meses - 19 días
25 de enero de 2018	03 meses - 21 días
21 de agosto de 2018	02 meses - 25,5 días
30 de enero de 2019	01 mes - 6,5 días
12 de julio de 2019	01 mes - 23,5 días
16 de abril de 2020	03 meses - 21 días
23 de julio de 2021	04 meses - 28,5 días
14 de septiembre de 2021	03 meses - 20,5 días
TOTAL	35 MESES - 466,25 DÍAS

2.- DE LA PETICIÓN.

El sentenciado pretende a su favor la concesión del subrogado de la libertad condicional al considerar que cumple con los requisitos para su otorgamiento.

Condenado
Faltador
Delito (s)
Decisión
Reclusión

Carcel
Jugado Penitenciario del Centro Especializado de Bagdad - Toluca
Sucesos Externos Agravados - Comarcas con doble estructura simple, fibración y
de fuego a municiones y fuerte calificado y agravado
P. Niega libertad condicional
Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Pronta

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **216 MESES**, dado que la pena impuesta fue de **30 AÑOS de prisión**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2008	-----	08 meses - 06 días
2009	-----	12 meses - 00 días
2010	-----	12 meses - 00 días
2011	-----	12 meses - 00 días
2012	-----	12 meses - 00 días
2013	-----	12 meses - 00 días
2014	-----	12 meses - 00 días
2015	-----	12 meses - 00 días
2016	-----	12 meses - 00 días
2017	-----	12 meses - 00 días
2018	-----	12 meses - 00 días
2019	-----	12 meses - 00 días
2020	-----	12 meses - 00 días
2021	-----	12 meses - 00 días
2022	-----	02 meses - 01 días
Total	-----	166 meses - 07 días

Al anterior guarismo se adiciona las redenciones de pena reconocidas (**35 MESES - 466.25 DÍAS**), por lo que se totaliza como descuento de pena, **216 MESES Y 23.25 DÍAS**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Ahora bien, el sustituto de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones, en principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64: que "el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

La Ley 890 de 2004¹ modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes

¹ Se publicó en el diario oficial el 7 de julio de 2004, el artículo 15 dispuso que regiría a partir del 1° de enero de 2005, «con excepción de los artículos 7° a 13», que entraron en vigencia en forma inmediata. "Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de

requisitos: 1) *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

Por su parte, la Ley 1453 de 2011,² que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

Ahora, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, y 1773 de 2016 en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007³, determinó que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011,⁴ artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011⁵ consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos. Posteriormente fue expedida la Ley 1773 de 2016.

Adicional, en ese compendio normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 40 de 1993, norma vigente para la época en que se cometieron los ilícitos (28 de septiembre de 1996) donde se establecía que:

"DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

ARTÍCULO 1o. EL SECUESTRO EXTORSIVO. *El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u*

la multa y de la reparación a la víctima. Mediante Sentencia C-194 de 2005, se declaró exequible la norma en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa".

² Vigente a partir del 24 de junio de 2011.
³ Vigente a partir del 28 de junio de 2007.
⁴ Vigente a partir del 24 de junio de 2011.
⁵ Vigente a partir del 12 de julio de 2011.

Condenado
Fallador
Delito (s)
Decisión
Reclusión

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con doble secuestro simple, fabricación y uso de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado
P: Niega libertad condicional
Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos" (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (Negrillas fuera del texto)

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópico y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

"Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas - incluida esa Corporación - y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha

vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado (...). Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina *ultractividad de la ley*.

La *retroactividad*, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales⁸.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleve consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, frente a ello: "... se ha precisado que: i) la puesta en marcha gradual del sistema acusatorio de acuerdo con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, condujo a una situación particular, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y lugar de comisión del delito: el establecido en la normativa anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1º de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1º de enero de 2005 en los Distritos Judiciales seleccionados para comenzar y gradualmente en los demás..."

Es de anotar que como los hechos de la sentencia ocurrieron el **28 de septiembre de 1996**, existió la transición de normas, pero en ninguna de ellas se produjo derogatoria, pues la jurisprudencia ha sido clara en estipular que lo normado en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004.

Continuando con el análisis de los demás requisitos normativos, tenemos que hasta la fecha el centro carcelario, no ha remitido resolución favorable del sentenciado, tampoco fue acreditado por parte del sentenciado SANCHEZ RIAÑO, el pago de los daños y perjuicios morales y materiales, derivados del secuestro extorsivo recaído en las víctimas en el equivalente de 50 s.m.l.m.v. que fueron impuestos en la sentencia y, no existe verificación de arraigo social y familiar del penado, pues sólo aparece la afirmación de una dirección y un teléfono sin más documentos para acreditación de este aspecto.

De otro lado, frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

⁸ C-592 de 2005.

Ejecución de Sentencia
Causante
Fallador
Delito (s)
Decisión
Reclusión

N.I. 115011
Carlos Alberto Sánchez Ruano
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá - Totona
Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con doble secuestro simple, subsecuente
de fuego o municiones y hurto calificado y agravado
P: Niega libertad condicional
Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

Resolución
Razonamiento
Vigencia (a)
en años u en
tiempo, si la
hay

omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40), años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales.

(...)
ARTÍCULO 15. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto, en el artículo 37 y la rebaja por confesión previstos en el Código de Procedimiento Penal, los sindicados o condenados por los delitos de que trata esta ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional, libertad condicional ni a subrogados administrativos. En los casos del delito de secuestro, no podrán otorgarse la suspensión de la detención preventiva ni de la condena" (negrilla y subraya nuestra).

Posteriormente, se expidió la **Ley 733 de 2002**⁶, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, **secuestro extorsivo**, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006⁷ consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Entonces, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

Ahora, resulta necesario en este punto traer a colación lo referente con el principio de favorabilidad penal; veamos: "por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal. "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

90
Impugnación

Frente al principio de favorabilidad en materia penal, nuestra Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - ha señalado que:

"La favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su

⁶ Artículo 11 vigencia de la ley a partir del 29 de enero de 2002.
⁷ Vigente desde el 29 de diciembre de 2006.

aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in idem. (...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio". (Negrillas fuera del texto)

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el respectivo fallador, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

"... Para este Despacho, los informes de inteligencia suscritos por miembros del DAS, GAULA Y POLICIA JUDICIAL DAS, en los que en forma clara, precisa y detallada refieren las circunstancias de tiempo modo y lugar relacionados con las labores de inteligencia que llevaron a dar con el paradero de los autores materiales e intelectuales del secuestro de TOVAR MEJIA, son medios de prueba dignos de credibilidad, no solo por provenir de miembros de la autoridad encargada de combatir el flagelo delictual, quienes en su mayoría los ratificaron en declaraciones rendidas bajo juramento, sino también porque sirvieron de base para desenmascarar la banda de delincuentes que dese varios sectores de Colombia planeó, ideó y ejecutó el secuestro del mencionado TOVAR MEJIA, para luego efectuar llamadas a sus familiares, exigiéndole por la liberación de aquel, una elevada suma de dinero.

(...)

Establecida la materialidad del in suceso, no advertimos asomo de duda respecto a la participación directa del encartado en el presente averiguatorio, en donde se vislumbra cómo de manera consiente y voluntaria el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIAÑO ha comprometido su responsabilidad frente al secuestro que no solamente afecta la dignidad y patrimonio de sus víctimas sino que produce secuelas psicológicas de gran trascendencia"

Ahora bien, en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia -. Sala de Casación Penal - , Rad: 107644. STP15806-2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar, de fecha 19 de noviembre de 2019, se sostuvo:

" Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

Ejecución de Sentencia	N.I. 115031 RAD 73001-3 17-001-2004-00198-00
Condenado	Carlos Alberto Sánchez Riaño
Fallador	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá - Talima
Delito (s)	Servicios Estorosos Agravado en concurso con doble secuestro simple, fabricación y tráfico de fuego o municiones y hurto calificado y agravado
Destino	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Piedad

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la levedad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Negrillas fuera de texto)

No pretende este juzgado indicar que es con el aislamiento del delincuente que se borran los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

El despacho verifica que el comportamiento observado por el recluso en el establecimiento penitenciario, le ha hecho merecedor del reconocimiento de redención de pena, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que el condenado acata los reglamentos del penal y ha amoldado por consiguiente su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario, sin que dicha circunstancia per se desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen.

En ese orden de ideas, y conforme lo expuesto en precedencia, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció a CARLOSALBERTO SANCHEZ RIAÑO, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado fallador, la

Magistrado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima
Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con doble secuestro simple, fabricación y tráfico de armas
de fuego o municiones y hurto calificado y agravado
P: Niega libertad condicional
Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Piedad

...falta de resolución favorable, la inexistencia de arraigo social y familiar, la no reparación a la víctima, circunstancias que hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose, por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.

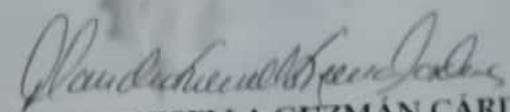
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIAÑO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde permanece recluido el sentenciado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.910.013**

MEDINA

APELLIDOS

SANDRA CAROLINA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-JUL-1967**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

07-NOV-1986 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00017904-F-0051910013-20080627

0000666090A 1

1300003179



**NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
CÓDIGO 1100100068
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989**



No. 3099

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día jueves, 10 de marzo de 2022, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO**, NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO, compareció: **SANDRA CAROLINA MEDINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.910.013 expedida en Bogotá, profesión u Oficio, Empleada, de estado civil, soltera con unión marital de hecho, domiciliada en la carrera 82 No. 45Asur-16 barrio Britalia localidad 8 en la ciudad de Bogotá, teléfono, 3203763616, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989 articulo 1 numeral 130 y el articulo 389 CPP. y manifestó (aron) -----**

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. -----

SEGUNDO: Declaro bajo gravedad de juramento lo siguiente: -----

Que en mi condición de compañera permanente del señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.364.609 expedida en Bogotá, manifiesto que convivimos desde hace 35 años de manera permanente e ininterrumpida, declaro que mi compañero se encuentra privado de la libertad recluido en la cárcel La Picota de Bogotá, así mismo declaro que lo recibiré como residente de mi casa de habitación ubicada en la carrera 82 No. 45Asur-16 barrio Britalia localidad 8 en la ciudad de Bogotá, ratifico que es mi voluntad, plena, clara, espontánea y libre de cualquier presión de brindarle mi apoyo incondicional y económico, me hare responsable de su bienestar y lo recibiré en mi domicilio, para que cumpla a cabalidad lo establecido por la ley si le otorgan el beneficio de Libertad condicional.-----

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A: **JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA. PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.**-----

NOTA:1 ESTA DECLARACION SOLAMENTE SERVIRA COMO PRUEBA SUMARIA --

NOTA. RESOLUCIÓN 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020.-----

PARAGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. -----

Nota: después de leído y firmado este texto se dá por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna-----

EL (LOS) DECLARANTE(S),

NOTAP.
Jin

C.C.No. 51910013

SL



JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTÁ

DERECHOS NOTARIALES
COBRADOS \$ 14.600
RESOLUCION 577 DEL 26/01/22
IVA \$ 2.774